



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S.A., Nit.860.034.313-7
Demandado:	Industrias Plásticas Obando S.A.S. ó Induplablo S.A.S, Nit.900.323.689-5 Amalia del Socorro Obando de García, CC. No.32.499.589
Radicado:	050013103009- 2021-00239-00
Asunto:	- . Tiene notificada a la parte demandada de forma personal - . Sigue adelante la ejecución - . Incorpora respuesta negativa remanentes

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1-. INCORPORA RESPUESTA REMANENTES.

Adócese al proceso y en conocimiento de la parte demandante, el oficio No.215 del 07 de marzo del año que avanza, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a través del cual indican las razones por las que **no toman nota del embargo de remanentes** decretado en este asunto¹.

2-. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA CODEMANDADA.

Se incorpora al proceso las notificaciones personales² realizada a la parte codemandada señora Amalia del Socorro Obando de García, de las cuales resultó efectiva la obrante en el archivo digital No.18, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda, la que arroja resultado positivo según la oficina de correo, dispuesta en los términos del decreto 806 de 2020 art. 8º. Misma que cumple las exigencias normativas.

Así mismo, se adosa las diligencias de notificación realizada a la codemandada Industrias Plásticas Obando de García³, las que no se tendrán en cuenta, ni siquiera como gastos procesales, por cuanto la sociedad se consideró notificada de forma personal con anterioridad⁴, como se indicada en auto de la diada 26 de enero de 2022⁵.

¹ Archivo digital No.17.

² Archivos digitales No.15.1 y 18.

³ Archivos digitales No.15.2, 15.3. y 19.

⁴ Archivo digital No.09.

⁵ Archivo digital No.11.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

3-. ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Adicional, vencido el término del traslado⁶ sin que la parte ejecutada hubiesen manifestado oposición a la orden de pago mediante la formulación de las excepciones o recursos, es posible dar aplicación al art. 440 inciso 2º del C.G. del P. que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

(i) HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S.A.S. ó INDUPLABO S.A.S. y la señora AMALIA DEL SOCORRO OBANDO DE GARCÍA, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 13 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit.860.034.313-7, contra la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S.A.S. ó INDUPLABO S.A.S. con NIT.900.323.689-5 y la señora AMALIA DEL SOCORRO OBANDO GARCÍA con CC. No.32.499.589, por las siguientes sumas de dineros:

- a) *En virtud del pagaré No.809114, CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$498.592.523) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 15 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

⁶ Para la sociedad Industrias Plásticas Obando de García se venció el término de traslado el 21 de enero de 2022 (archivo digital No.09), y para la codemandada señora Amalia del Socorro Obando de García se venció el término de traslado el 07 de marzo de 2022 (archivo digital No.18).



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$89.797.306), por concepto de intereses corrientes causados desde el 03 de octubre de 2020 al 14 de mayo de 2021, siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera

b) En virtud del pagaré No.9372019152, TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$36.598.156) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 02 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.239.393), por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de diciembre de 2019 al 13 de mayo de 2021, siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera”.

Proveído que fue corregido mediante auto adiado 26 de enero del año que avanza, en el sentido de indicar el nombre correcto de la codemandada es Amalia del Socorro Obando de García y no como quedó escrito tanto en el libelo de la demanda como en el auto que libró orden de apremio y demás providencias emanadas en tal sentido. Decisión que se notificó por estados a la sociedad demandada Industrias Plásticas Obando S.A.S. ó Induplablo S.A.S., y a la codemandada Amalia del Socorro, de forma personal como consta en el archivo digital No.18.

De tal suerte que la orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

(ii) -. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, estos son, los **Pagarés números 809114 y 9372019152**. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del C. de Co.).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron los títulos ejecutivos base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

(iii)-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, atendiendo a lo reglado por el artículo 440 del Código General del Proceso y existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumplen las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 13 de septiembre de 2021 corregido parcialmente por el auto del 26 de enero del año en curso y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de los demandados señores **INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S.A.S. ó INDUPLABO S.A.S., y AMALIA DEL SOCORRO OBANDO DE GARCÍA**, se fija la suma **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$18.786.822)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso para venta en pública subasta.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de los demandados señores **INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S.A.S. ó INDUPLABO S.A.S., y AMALIA DEL SOCORRO OBANDO DE GARCÍA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago y como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señores **INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S.A.S. ó INDUPLABO S.A.S., y AMALIA DEL SOCORRO OBANDO DE GARCÍA.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$18.786.822)**, a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar y de ser el caso, rematar, páguese la obligación acá reclamada.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadf5c2b91b4ddc694fa29d3ec5fb83133ae726b6aba1c0bb69da21115e350af**

Documento generado en 28/03/2022 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>